

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(2 DE NOVIEMBRE DE 2009)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1182

2 de octubre de 2009

Presentado por el señor *González Velázquez*.

Referido a la Comisión de lo Jurídico Penal

LEY

Para adoptar la “Ley para prohibir la retención, archivo y custodia de copias certificadas de certificados de nacimiento a entidades públicas y privadas”; establecer penalidades por violación a dicha ley; enmendar el Artículo 38 de la Ley Núm. 24 de abril 22 de 1931, según enmendada, conocida como “Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico”, a los fines de prohibir la entrega de la custodia de las copias certificadas de los certificados de nacimiento a cualquier entidad público o privada que solicite el mismo; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico se ha incurrido en un uso extenso de certificados de nacimiento para transacciones corrientes que no deberían necesitar certificados de nacimiento certificados. Es muy frecuente que se presenten certificados de nacimiento para justificar el derecho a determinadas prestaciones y servicios, tales como la matrícula escolar, solicitudes de empleos, licencias de conducir, tarjetas electorales, préstamos para compras importantes, inscripción en deportes para niños, actividades religiosas, etc. Conforme a información suministrada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, durante el año 2008, fueron expedidas 860,698 copias certificadas de certificados de nacimiento por el Registro Demográfico. Estos certificados de nacimientos se mantienen en escuelas, agencias, municipios, iglesias, entidades privadas, generando grandes acumulaciones de documentos certificados y muchas veces, sin la debida custodia, sin un acceso restringido a los mismos e incluso abandonados.

Como consecuencia de la fácil disponibilidad de tan privilegiado documento, los mismos se hurtan en gran escala por delincuentes que se proponen cometer algún tipo de conducta delictiva, como es la apropiación ilegal de identidad o el fraude de pasaportes. Esta situación es sumamente preocupante. Por ejemplo, la persona que obtiene sin derecho un pasaporte de los Estados Unidos por medios fraudulentos puede usarlo, no sólo para viajar al exterior y entrar a los Estados Unidos libremente, sino para facilitar conductas delictivas de toda clase, por ejemplo, la obtención fraudulenta de beneficios inmigratorios, el narco-tráfico, la obtención de crédito, el terrorismo y el tráfico de mujeres y niños.

Según el Servicio de Seguridad Diplomática del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, de los ocho mil (8,000) casos de fraude de pasaportes investigados por dicha unidad, el cuarenta por ciento (40%) aproximadamente tienen su origen en situaciones que han utilizado certificados de nacimientos de personas puertorriqueñas. Lamentablemente, el número de casos de fraude de pasaporte, utilizando certificados de nacimientos de puertorriqueños, sigue aumentando. La razón es muy sencilla: existen demasiadas copias certificadas de certificados de nacimientos en circulación y de fácil acceso a delincuentes.

Por tanto, es evidente que nos encontramos ante una situación que atenta contra la seguridad y el bienestar de todos los puertorriqueños. Corresponde establecer medidas para reducir el riesgo que presentan el uso extenso y la retención de certificados de nacimiento para transacciones comunes que no deberían necesitar certificados de nacimiento certificados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título:

2 Se adopta la “Ley para Prohibir la Retención, Archivo y Custodia de copias certificadas
3 de certificados de nacimiento”

4 Artículo 2.-Definiciones

5 (a) Registro Demográfico: Significará el Registro General Demográfico de Puerto Rico
6 establecido en el Departamento de Salud de Puerto Rico que tendrá a su cargo el registro,
7 colección, custodia, preservación, enmiendas y certificación de récords vitales; la colección

1 de otros informes requeridos por esta parte; actividades relacionadas a ella, incluyendo la
2 tabulación, análisis y publicación de estadísticas vitales.

3 (b) copia certificada del certificado de nacimiento: se refiere al documento suministrado
4 por el Secretario de Salud o la persona autorizada por éste, a tenor con el Artículo 38 de la
5 Ley Núm. 24 de abril 22 de 1931, según enmendada, conocida como “Ley del Registro
6 Demográfico de Puerto Rico”.

7 (c) entidad: incluye, pero no está limitado a, cualquier persona natural, persona jurídica,
8 pública o privada, agencias, municipios, instrumentalidades, organizaciones, asociaciones,
9 iglesias, negocios, escuelas públicas o privadas, asociaciones recreativas o deportivas
10 públicas o privadas, instituciones con o sin fines de lucro. Este término será de amplia
11 interpretación.

12 (d) parte interesada: significará el inscrito, si es de dieciocho (18) años de edad o mayor,
13 su padre, su madre, su representante legal, custodio legal o tutor, o los herederos del inscrito.
14 Será además, cualquier menor que a su vez sea padre o madre de un menor para lo cual se
15 autoriza la expedición de actas relacionadas tanto para su persona como para su hijo(a).
16 “Parte interesada” será además, la señalada mediante orden del Tribunal.

17 Artículo 3.-Prohibición

18 Se prohíbe a toda entidad a retener, mantener, archivar o tener bajo su custodia copia
19 certificada del certificado de nacimiento expedida por el Registro Demográfico.

20 El texto de esta prohibición debe ser incluido, de forma clara y conspicua, en toda copia
21 certificada del certificado de nacimiento emitida por el Registro Demográfico.

22 Artículo 4.-Presentación de la copia certificada del certificado de nacimiento

1 Para cualesquiera propósitos que se necesite copia certificada del certificado de
2 nacimiento, bastará con la presentación de la copia certificada del certificado de nacimiento
3 expedida por el Registro Demográfico de Puerto Rico. Se permite retener, custodiar o
4 archivar copia fotostática, en formato electrónico o digital, de la copia certificada del
5 certificado de nacimiento, en la cual se podrá certificar, en la misma copia retenida, que ésta
6 es copia fiel y exacta de la copia certificada del certificado de nacimiento. Pero nunca y bajo
7 ninguna circunstancia, se retendrá la copia certificada del certificado de nacimiento, según
8 definido en esta Ley.

9 Artículo 5.-Penalidades y responsabilidad por daños y perjuicios

10 Cualquier entidad que actúe contrario a lo aquí dispuesto incurrirá en un delito menos
11 grave.

12 Además, cualquier entidad será responsable civilmente de la totalidad de los daños y
13 perjuicios ocasionados a cualquier parte interesada ocurrido como consecuencia de la
14 violación a lo dispuesto en esta Ley.

15 Artículo 6.-Invalidación o nulidad de copias certificadas de certificados de nacimiento

16 Todas las copias certificadas de los certificados de nacimiento emitidas con anterioridad
17 al 1 de julio de 2010 serán nulas y no tendrán efectividad alguna para cualquier propósito
18 para el cual fue solicitado.

19 Artículo 7.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 24 de abril 22 de 1931, según
20 enmendada, conocida como “Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico”, para que lea
21 como sigue:

22 “Artículo 2.-Definiciones

23 Cuando en esta parte se use:

1 (1) Registro Demográfico.- Significará el Registro General Demográfico de
2 Puerto Rico establecido en el Departamento de Salud de Puerto Rico que tendrá a su
3 cargo el registro, colección, custodia, preservación, enmiendas y certificación de
4 récords vitales; la colección de otros informes requeridos por esta parte; actividades
5 relacionadas a ella, incluyendo la tabulación, análisis y publicación de estadísticas
6 vitales.

7 (2)...

8 ...

9 (12) Parte interesada. - Significará el inscrito, si es de dieciocho (18) años de
10 edad o mayor, su padre, su madre, su representante legal, custodio legal o tutor, o sus
11 los herederos del inscrito. Será además, cualquier menor que a su vez sea padre o
12 madre de un menor para lo cual se autoriza la expedición de actas relacionadas tanto
13 para su persona como para su hijo(a). “Parte interesada” será además la señalada
14 mediante orden del Tribunal.”

15 Artículo 8.-Se enmienda el Artículo 38 de la Ley Núm. 24 de abril 22 de 1931, según
16 enmendada, conocida como “Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico”, para que lea
17 como sigue:

18 “Artículo 38.-Copias certificadas de certificados

19 A. Petición de copias certificadas de certificados

20 A petición de parte interesada, el Secretario de Salud o la persona autorizada por
21 él, suministrará copia certificada de cualquier certificado de nacimiento, casamiento, o
22 defunción que se haya inscrito y registrado en el Registro General de acuerdo con las

1 disposiciones de esta Ley. La parte interesada completará una solicitud de copia
2 certificada de certificado de nacimiento donde se indicará lo siguiente:

3 (a) nombre y dirección de la parte interesada

4 (b) relación existente entre la parte interesada y la persona cuyo certificado se
5 solicita

6 (c) razón o motivo por el cual solicita la copia certificada del certificado de
7 nacimiento

8 (d) datos necesario para la búsqueda de la información

9 El solicitante pagará por la expedición y certificación de la copia certificada del
10 certificado de nacimiento, la suma que se establezca mediante reglamentación al
11 efecto, en sellos de rentas internas, por cada solicitud, cancelándose la totalidad de
12 éstos y adhiriéndose en el certificado que se expida y haciendo constar en la solicitud
13 la palabra “Despachado” y la fecha correspondiente.

14 B. Transcripciones electrónicas de certificados de nacimientos

15 Las agencias del Gobierno Federal o Estatal, incluyendo los tribunales, podrán
16 obtener libre de derechos, pero sin gastos para el Gobierno de Puerto Rico,
17 transcripciones electrónicas de todos los certificados de nacimiento, casamiento y
18 defunción que se registren, cuando se fueren a utilizar para fines oficiales.

19 Estas transcripciones electrónicas serán emitidas directamente por el Registro
20 Demográfico a la agencia Estatal o Federal o a los tribunales.

21 C. Evidencia *prima facie*

22 La copia del récord de cualquier nacimiento, matrimonio o defunción, después que
23 sea certificada por el Secretario de Salud o por la persona autorizada por él, y las

1 transcripciones electrónicas emitidas conforme se dispone en el inciso anterior
2 constituirán evidencia *prima facie* ante todos los Tribunales de Justicia de los hechos
3 que consten en la misma.

4 D. Prohibición de entrega de la copia certificada del certificado de nacimiento

5 Se prohíbe a toda parte interesada que haya obtenido una copia certificada del
6 certificado de nacimiento entregar la custodia de dicho documento a cualquier persona
7 o entidad público o privada que solicite el mismo.

8 Para cualesquiera propósitos que se necesite copia certificada del certificado de
9 nacimiento, bastará con la presentación de la copia certificada del certificado de
10 nacimiento expedida por el Registro Demográfico de Puerto Rico. Se permite retener,
11 custodiar o archivar copia fotostática, en formato electrónico o digital, de la copia
12 certificada del certificado de nacimiento, en la cual se podrá certificar, en la misma
13 copia retenida, que ésta es copia fiel y exacta de la copia certificada del certificado de
14 nacimiento. Pero nunca y bajo ninguna circunstancia, se retendrá la copia certificada
15 del certificado de nacimiento.

16 E. Búsqueda de documentos y pago de derechos

17 Por la búsqueda de cualquier documento o información en el archivo del
18 Departamento de Salud, cuando no se expida copia certificada alguna, los interesados
19 pagarán la suma que se establezca por reglamento, en sellos de rentas internas, por
20 cada hora o fracción de hora que se emplee en buscar dicho documento o información,
21 y los que cancelarán adhiriéndose la totalidad del sello cancelado en la nota negativa
22 que se expida haciéndose constar en la solicitud la palabra “Despachado” y la fecha
23 correspondiente;

1 Disponiéndose, además, que el Secretario de Salud llevará un récord de todos los
2 sellos de rentas internas cancelados por concepto de copias certificadas y notas
3 negativas expedidas por él o sus representantes debidamente facultados. Las
4 cantidades recaudadas por este concepto se ingresarán en un Fondo Especial en el
5 Departamento de Hacienda y serán destinados al presupuesto del Registro
6 Demográfico para gastos de funcionamiento.

7 F. Ausencia de registro de nacimiento

8 Si en cualquier tiempo después del nacimiento de una persona, se necesitare una
9 copia certificada del récord de tal nacimiento para cualquier fin, y después de
10 examinados los archivos por el Secretario de Salud o sus representantes, apareciere
11 que dicho nacimiento no había sido registrado de acuerdo con las disposiciones de
12 esta parte, el Secretario de Salud requerirá entonces, inmediatamente de la persona
13 responsable de hacer tal declaración y de presentar el certificado para su inscripción,
14 que presente dicho certificado al encargado del Registro del Distrito correspondiente,
15 en la forma más completa posible, según lo permita el tiempo que haya transcurrido
16 desde que tuvo lugar dicho nacimiento. Con dicho certificado se archivarán aquellas
17 declaraciones juradas u otros documentos que el Secretario de Salud juzgare necesario
18 y la persona responsable de la falta será procesada, según se requiere por esta parte, si
19 se negare a presentar dicho certificado prontamente. En los casos en que la persona
20 responsable de presentar el certificado haya fallecido o no pueda encontrarse, la
21 persona que solicita la copia certificada del récord puede presentar dicho certificado
22 de nacimiento junto con aquellas declaraciones juradas y otros documentos que
23 solicite el Secretario de Salud, los que serán archivados en el Departamento y copia

1 certificada del certificado será expedida entonces al solicitante, previo el pago de los
2 derechos mencionados anteriormente.

3 G. Ausencia de registro de matrimonio

4 Si en cualquier tiempo después de haberse celebrado un matrimonio se necesitare
5 una copia certificada del récord del mismo para cualquier fin, y después de
6 examinados los archivos por el Secretario de Salud o por sus representantes apareciere
7 que dicho matrimonio no había sido registrado de acuerdo con las disposiciones de
8 esta parte, la parte interesada recurrirá a la Sala del Tribunal de Primera Instancia
9 donde se hubiere celebrado el matrimonio, en solicitud de una orden para que el
10 Encargado del Registro Demográfico proceda a inscribir el mismo. Para obtener dicha
11 orden deberá presentar el interesado una solicitud al Tribunal, exponiendo bajo
12 juramento su pretensión, acompañada de la prueba documental pertinente en apoyo de
13 su solicitud. Radicada la solicitud el Tribunal ordenará que se publique un aviso de la
14 misma para conocimiento público en un periódico de circulación general en Puerto
15 Rico durante el término de quince (15) días y una vez por semana cuando menos. El
16 petionario, simultáneamente con la radicación, remitirá copia de la solicitud y de
17 toda la prueba documental al Ministerio Fiscal. Cualquier persona que tenga interés en
18 el asunto podrá intervenir en el procedimiento.

19 Transcurridos diez (10) días desde la publicación del aviso en un periódico de
20 publicación general y de la notificación y remisión de toda la prueba al Ministerio
21 Fiscal sin que éste o cualquier persona con interés en el asunto haya formulado
22 objeción alguna, el Tribunal entenderá y resolverá los méritos de la petición sin

1 necesidad de celebrar vista, o discrecionalmente podrá celebrar vista de estimarlo
2 procedente y dictará el auto que proceda.

3 Copia certificada del mismo será remitida al Secretario de Salud a los fines de la
4 inscripción de dicho matrimonio. El fallo del Tribunal de Primera Instancia deberá
5 fundarse en prueba fehaciente de la celebración del matrimonio, de la capacidad de los
6 contrayentes y de la autoridad de la persona que celebró el matrimonio.

7 H. Ausencia del registro de defunción

8 Si en cualquier tiempo después de enterrado el cadáver de un ser humano se
9 necesitare una copia certificada del certificado de defunción de dicha persona para
10 cualquier fin, y después de examinados los archivos por el Secretario de Salud o por
11 sus representantes, apareciere que dicha defunción no había sido registrada de acuerdo
12 con las disposiciones de esta parte, la parte interesada recurrirá a la Sala del Tribunal
13 de Primera Instancia donde hubiere ocurrido la defunción en solicitud de una orden
14 para que el encargado del Registro Demográfico proceda a inscribir dicha defunción.
15 Para obtener dicha orden deberá presentar el interesado una solicitud al Tribunal,
16 exponiendo bajo juramento, su pretensión, acompañada de la prueba documental
17 pertinente en apoyo de su solicitud. Notificará copia de la solicitud y demás prueba
18 documental al Ministerio Fiscal simultáneamente con su radicación. Transcurridos
19 diez (10) días de la remisión y notificación al Ministerio Fiscal sin que éste haya
20 formulado objeción alguna, el Tribunal entenderá y resolverá los méritos de la
21 petición sin necesidad de celebrar vista, de estimarlo procedente y en el más breve
22 plazo dictará el auto que proceda y copia certificada del mismo será remitida al
23 Secretario de Salud a los fines de la inscripción de dicha defunción. El fallo del

1 Tribunal de Primera Instancia deberá fundarse en prueba fehaciente del hecho de la
2 defunción.

3 I. Inscripción ordenada por el Tribunal

4 Toda inscripción de nacimiento, matrimonio o defunción que sea ordenada por un
5 tribunal con jurisdicción competente llevará la palabra “Tardía”.

6 Artículo 9.-Esta Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2010.